

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA AUTORIZAR LA EXONERACIÓN DE PATENTE MUNICIPAL A LOS
VENDEDORES DE FRUTAS DE TEMPORADA**

**MARÍA MARTA CARBALLO ARCE
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N. °25.298

PROYECTO DE LEY

LEY PARA AUTORIZAR LA EXONERACIÓN DE PATENTE MUNICIPAL A LOS VENDEDORES DE FRUTAS DE TEMPORADA

Expediente N.º25.298

ASAMBLEA LEGISLATIVA

En Costa Rica, la venta de frutas de temporada constituye una tradición profundamente arraigada en la vida social, cultural y económica del país. Durante generaciones, familias rurales han complementado sus ingresos mediante la comercialización directa de productos de temporada frescos, recogidos de sus propios árboles o adquiridos en fincas locales, ofreciendo a la población costarricense y a los turistas el acceso a alimentos de alta calidad, frescos y a precios accesibles.

1. Ingreso vital para las familias rurales

La economía rural costarricense se caracteriza por una gran cantidad de pequeños productores que dependen de actividades complementarias para sostener a sus hogares. La venta de frutas de temporada permite a estas familias obtener liquidez inmediata en los meses de cosecha, sin necesidad de intermediarios ni de estructuras de comercialización complejas.

En muchos casos, se trata de personas que no cuentan con acceso a créditos formales, a cadenas de supermercados o a mercados mayoristas. Para ellas, la opción de vender directamente a consumidores finales no es solo un medio de ingresos adicionales, sino la diferencia entre sostener sus gastos básicos o caer en mayor vulnerabilidad económica. De igual manera, la práctica contribuye a que la riqueza generada por la producción agrícola se quede en las comunidades rurales, fortaleciendo la economía local.

2. Una costumbre social y cultural arraigada

Más allá de su valor económico, la venta de frutas de temporada representa una expresión cultural y social costarricense. Es costumbre de la población detenerse

en el trayecto a comprar jocotes en verano, mamón chino en invierno, o marañón en la época seca. Estas prácticas forman parte del imaginario colectivo y del turismo interno, siendo parte del encanto de viajar por el país.

En el caso de turistas extranjeros, constituye además un atractivo cultural y gastronómico, al permitirles experimentar directamente los sabores y la frescura de la producción nacional. De esta manera, estas ventas espontáneas y temporales se convierten en un patrimonio cultural inmaterial, al igual que otras tradiciones costarricenses como las ferias del agricultor.

Desconocer o limitar esta práctica sería atentar contra una costumbre popular consolidada durante décadas, que refuerza la identidad costarricense y el vínculo entre el campo y la ciudad.

3. Altos costos de regulación

Si bien la legislación actual establece requisitos diferenciados entre el comercio formal y la venta ambulante o estacionaria, en la práctica formalizarse resulta excesivamente oneroso y poco viable para quienes solo venden frutas de temporada en pequeña escala.

El acceso a una patente municipal implica costos económicos que muchas veces superan las ganancias reales de estas ventas temporales. A ello se suman trámites burocráticos, desplazamientos a oficinas municipales y requisitos de documentación que no se ajustan a la naturaleza simple, familiar y estacional de esta actividad.

Este panorama desincentiva la formalización y coloca a las familias rurales en una situación de informalidad inevitable. Los vendedores, al no poder cumplir con un sistema pensado para negocios permanentes, quedan expuestos a sanciones, decomisos o desalojos, lo cual genera inseguridad jurídica y pérdida de un ingreso legítimo.

En lugar de facilitar la inclusión de estas personas en un marco de legalidad mínima y ordenada, la normativa actual crea barreras de entrada desproporcionadas, que alejan aún más a pequeños productores y comerciantes de los circuitos formales de la economía.

4. Necesidad de una regulación diferenciada y proporcional

El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo obliga a que las cargas regulatorias sean acordes a la naturaleza y el impacto de la actividad regulada. Aplicar los mismos requisitos a una venta temporal de frutas de temporada que a una empresa formal con establecimiento permanente es, a todas luces, desproporcionado.

La propuesta legislativa busca llenar ese vacío con un mecanismo equilibrado: exonerar de patente municipal a estos vendedores y sustituirla por la rendición de una declaración jurada. Este procedimiento elimina cualquier tramitología innecesaria, no requiere aval ni autorización municipal y confiere seguridad jurídica inmediata al vendedor.

Con el fin de garantizar seguridad jurídica y claridad, se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para que, vía reglamentaria, defina qué frutas se consideran de temporada en Costa Rica y cuáles son sus respectivos periodos de venta, tomando en cuenta las condiciones climáticas, las zonas productivas y la información técnica disponible. Esto permitirá un registro claro y transparente, evitando abusos y asegurando que los beneficios de la ley se apliquen únicamente a los productos que forman parte de la tradición agrícola nacional.

La presente iniciativa también busca armonizar esta modalidad de venta con otros espacios ya reconocidos en la legislación costarricense, como las ferias del agricultor. Para evitar conflictos de competencia y garantizar un ordenamiento adecuado, se establece que los vendedores de frutas de temporada deberán ubicarse a una distancia mínima de trescientos metros de los sitios donde se desarrollen estas ferias, durante los días y horas en que estas se encuentren abiertas al público.

De esta forma, se protege la función económica y social de las ferias del agricultor, al tiempo que se preserva la tradición de las ventas de temporada en condiciones de equilibrio y complementariedad.

Por las razones anteriormente expuestas se presenta al pueblo de Costa Rica y a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA AUTORIZAR LA EXONERACIÓN DE PATENTE MUNICIPAL A LOS
VENEDORES DE FRUTAS DE TEMPORADA**

CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto agilizar la tramitología administrativa y dar seguridad jurídica a los vendedores de frutas de temporada de producción nacional.

Artículo 2. Definición

Para efectos de esta ley, se entiende por vendedores ambulantes y estacionarios de frutas de temporada aquella persona física, individual o en el marco de su núcleo familiar, a quien comercialice únicamente frutas frescas de producción nacional sin procesamiento, en forma temporal, durante las épocas de cosecha, en espacios públicos o privados.

Artículo 3. Autorización para las Municipalidades de eximir a los vendedores ambulantes y estacionarios de la patente municipal

Se autoriza a las Municipalidades del país a exonerar de la obligación de obtener patente municipal para el ejercicio de esta actividad a las personas definidas en el artículo anterior.

Los vendedores ambulantes y estacionarios deberán rendir, en lugar de la patente, una declaración jurada a la autoridad municipal correspondiente, en documento físico o digital, donde conste:

- a) Nombre completo y número de identificación.
- b) Lugar o lugares aproximados de venta.
- c) Fruta o frutas de temporada a comercializar.
- d) Periodo estimado de venta.

Artículo 4. Ordenamiento y seguridad

Las autoridades competentes podrán, de forma excepcional, solicitar reubicación a estos vendedores únicamente en aquellos casos en que se afecte la seguridad pública, el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 5. Ubicación

Los vendedores ambulantes y estacionarios de frutas de temporada amparados en esta ley no podrán ubicarse dentro de una distancia de 300 metros de los sitios donde se desarrollen ferias del agricultor, durante los días y horas en que estas se encuentren abiertas al público.

CAPÍTULO II DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 6. Carácter cultural y de interés público

Se declara de interés público y cultural la práctica de las ventas ambulantes y estacionarias de frutas de temporada, por su aporte a la economía rural, a la identidad costarricense y al turismo.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 7 Se reforma el artículo 1 de la Ley N° 6587, Ley de Patentes para ventas ambulantes y estacionarias en las vías públicas del 30 de julio de 1981 y sus reformas para que se agregue un párrafo final y en adelante se lea:

Artículo 1

(...)

Se exceptúa de lo estipulado en este artículo las ventas ambulantes y estacionarias de frutas frescas de temporada, en estado natural y sin procesamiento, realizada por personas físicas.

Artículo 8. Reforma del artículo 218 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas

Se agrega un párrafo final en el artículo 218 de la Ley General de Salud, para que en lo conducente se lea de la siguiente manera:

Artículo 218

“(...)

Se exceptúa de esta prohibición la venta ambulante y estacionaria de frutas frescas de temporada, en estado natural y sin procesamiento, realizada por personas físicas, conforme a lo dispuesto en la Ley para autorizar la exoneración de patente municipal a los vendedores de frutas de temporada”.

Artículo 9. Reglamentación

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) definirá, mediante reglamento, cuáles frutas se consideran de temporada en Costa Rica y los respectivos periodos de venta para cada una de ellas.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

María Marta Carballo Arce

Diputada